



## **RESOLUCIÓN N° 0845-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 19 de septiembre del 2022

### **VISTO:**

El Expediente n.º 472-2022/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, respecto al procedimiento de **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD** a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 63,676.99 m<sup>2</sup> que se encontraría ubicado en la Zona H.U.O. PROMUVI Buena Villa, distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, inscrito en la partida n.º 11035978 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona n.º VII – Sede Huaraz (en adelante “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante el Oficio n.º 080-2022-MPH-A, presentado el 19 de abril de 2022 (Solicitudes de Ingreso n.ºs 10712 y 10728-2022 [foja 01]), la Municipalidad Provincial de Huarney, representada por su alcalde, Elmer Alfonso Dueñas Espíritu (en adelante, “la Municipalidad”), solicitó la asunción de titularidad por puesta a disposición a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales respecto de “el predio”; adjuntando para tal efecto entre otros, los siguientes documentos: i) Informe N° 0361-2022-MPH-A-GGT; ii) Acuerdo de Concejo N° 037-2021-MPH; iii) Plano de la habilitación urbana “Programa Municipal de Vivienda Buena Villa” (Área: 397 958,01 m<sup>2</sup>);

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

4. Que, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la Municipalidad”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 01236-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril del 2022, señalando entre otros, lo siguiente: **i)** el plano perimétrico presentado presenta coordenadas que describe predio mayor y no corresponde a predio solicitado, se procede a la evaluación conforme a la información obtenida referencialmente de visor de SUNARP según el Convenio n.º 00012-2020/SBN cuya poligonal descargada describe 63 676,89 m<sup>2</sup> que discrepa en -0,10 m<sup>2</sup> respecto a lo inscrito en la partida registral; **ii)** producto de la acumulación de las partidas que aparecen registradas en el asiento A00001 (en el rubro de antecedente dominial) de la partida n.º 11035978 del Registro de Predios de Casma, se generó “el predio”, inscrito a favor de la Municipalidad Provincial de Huarmey, el mismo que no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; **iii)** se realizó la Búsqueda Catastral a “el predio”, con reporte n.º 0505-2022/SBN-DGPESDAPE, el cual indica que, a la fecha el área materia de consulta, se superpone sobre 209 predios con CUS Provisional, los cuales habrían sido acumulados en la partida n.º 11035978; sin embargo, el predio con CUS n.º 130431, inscrito en la partida n.º 11031990, no se encuentra registrado en el listado de acumulación de la partida registral de “el predio”, el mismo que corresponde a un aporte reglamentario para recreación; asimismo, el predio con CUS n.º 158756, inscrito en la partida n.º 11032194, tampoco se encuentra en el listado de acumulaciones; **iv)** en el reporte de búsqueda catastral no aparece el predio registrado en la partida n.º 11032587 con CUS n.º 159862, sin embargo, de la búsqueda por CUS en el aplicativo de Geocatastro, se advierte que se encuentra dentro de ámbito de análisis, por lo cual se infiere que no fue capturado al momento de la consulta catastral; y, **v)** según la revisión del aplicativo Google Earth del 29 de julio de 2020, “el predio” se encuentra sobre ámbito urbano totalmente ocupado con lotes de vivienda con edificaciones y sus respectivas vías de circulación, formaría parte de la habilitación urbana “Programa Municipal de Vivienda Buena Villa”, lo que discrepa con lo señalado en el Acuerdo de Concejo n.º 016-2022-MPH del 12 de abril de 2022;

5. Que, en ese sentido, con Oficio n.º 04682-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2022 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección, traslada las observaciones señaladas en el párrafo precedente, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 143º y numeral 1) del artículo 144 del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud;

6. Que, siendo que “el Oficio” fue notificado el 21 de junio del 2022, vía casilla electrónica, conforme consta de la constancia de notificación electrónica, el plazo para subsanar las observaciones contenidas, vencía el 14 de julio de 2022, y toda vez que dentro de dicho plazo, “la Municipalidad”, no presentó documento alguno subsanando y/o aclarando lo advertido en “el Oficio”, conforme se observa de la constancia del Sistema Integrado Documentario-SID con que cuenta esta Superintendencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido, debiéndose declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponerse el archivo una vez que quede firme la resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar una nueva solicitud, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

7. Que, lo anterior es acorde a lo señalado en el numeral 147.1 del artículo 147º del “TUO de la LPAG”, el cual establece que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;

8. Que, sin perjuicio de lo resuelto, cabe aclarar que, si bien, se comunicó que se encauzaría su solicitud a un procedimiento de reversión, mediante Oficio n.º 00433-2022/SBN-DNR-SDNC del 30 de marzo del 2022, la Subdirección de Normas y Capacitación, emitió opinión respecto a la devolución de predios transferidos para proyectos de inversión, señalando, entre otros, lo siguiente: *“Al respecto, se hace de conocimiento que el procedimiento de reversión regulado en el artículo 121 del “Reglamento de la Ley 29151” es aplicable en caso que no se haya destinado a la finalidad para el cual se transfirió los predios a favor de una entidad pública. Por lo que, no resulta procedente la aplicación de la reversión cuando si se ha cumplido con la finalidad por la cual se transfirió un predio estatal”* (el subrayado es nuestro). En ese sentido, la citada subdirección, recomendó que habiéndose verificado el cumplimiento de la finalidad de “el predio”, las solicitudes, como la presentada por “la Municipalidad”, deberán ser evaluadas dentro del procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición y no de reversión; lo que se pone en conocimiento, para posteriores pedidos; sin perjuicio de declarar inadmisibles el presente procedimiento al

no haberse subsanado las observaciones advertidas;

9. Que, corresponde hacer de conocimiento a la Subdirección de Supervisión lo resuelto en la presente resolución a fin de que realice las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", "la Directiva", "el ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0960-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de septiembre de 2021.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD POR PUESTA A DISPOSICIÓN** presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, por las razones expuestas en la presente resolución

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**.

**CUARTO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese. -**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**